

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SEDE DESCONCENTRADA DE SILOE

Radicación No. 2020-00439-00

Proceso Ejecutivo

Auto Interlocutorio No. 2569

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO A DECIDIR

Vencido el término de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, sin que se hubieren formulado excepciones y tras no observar causal que invalide lo actuado, es oportunidad para que el despacho profiera auto de proseguir adelante con la ejecución, determinación que se adoptará con base en los siguientes:

La COOPERATIVA MULTIACTIVA SERVICIO NACIONAL DE CREDITO-COMCREDITO actuando a través de apoderado judicial, demandó al señor DAGOBERTO ADRADA, para que previo el trámite del proceso ejecutivo singular se le condenara al pago de las sumas de dinero contenida en el Pagaré No. 11287 por valor de \$685.517 por concepto de capital; Por la suma de \$1.407.946 por concepto de capital del Pagaré No. 11298; Por la suma de \$ 2.055.642 por concepto de capital el Pagaré No. 11385; Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia causados desde el 01/07/2020, sobre los capitales mencionados y por las costas del proceso.

Reunidos los requisitos de Ley, esta célula judicial libró mandamiento de pago mediante el Auto Interlocutorio No. 1496 del 27 de Agosto de 2020 (fol. 12 vto), y decretó las medidas cautelares solicitadas.

Los HECHOS en que se sustenta la demanda se pueden sintetizar en: Que el demandado suscribió Pagaré No. 11287 el 5/09/2018 a la orden de la COOPERATIVA COMCREDITO por la suma de \$1.000.000, con vencimiento el 31/09/2022, el cual era pagadero a 48 cuotas a partir del 30/09/2018, encontrándose en mora desde el 30/06/2020, ha realizado abonos a capital por la suma de \$314.483, quedando un saldo insoluto por este concepto de \$685.517; Que el demandado suscribió Pagaré No. 11298 el 14/09/2018 por la suma de \$2.000.000, con vencimiento final el 30/09/2022, el demandado se encuentra en mora desde el 30/06/2020, efectuando abonos a capital por la suma de \$592.054 por lo que a la fecha tiene un saldo insoluto por valor de \$1.407.946; El demandado igualmente suscribió el Pagaré No. 11385 suscrito el 1 de marzo de 2019 por valor de \$2.400.000 con vencimiento final el 29/02/2024, encontrándose en mora desde el 30/06/2020, y efectuado abono a capital por la suma de \$344.358 quedando un saldo insoluto de \$2.055.642; Que el demandado aceptó pagar intereses de plazo e intereses de mora a la tasa máxima legal permitido; Los títulos valores son unos documentos expedidos con los requisitos legales y contienen obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del deudor y presta mérito ejecutivo para adelantar el presente proceso.

Obra certificación de citación para notificación personal de acuerdo a lo reglado en el artículo 291 del C.G.P. donde la compañía postal de mensajería A1-ENTREGAS S.A.S., certifica que la citación al señor DAGOBERTO ADRADA tuvo resultado negativo por dirección de notificación errada. Posteriormente obra Auto Interlocutorio No. 146 del 8 de Febrero de 2021, mediante el cual a petición de parte se ordena el emplazamiento del demandado DAGOBERTO ADRADA de conformidad con el Decreto 806 del 2020, esto es, a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Vencido el término de que trata el Art. 108 del C.G.P., previo el emplazamiento referido con antelación, el demandado no compareció para que se surtiera su respectiva notificación personal, posterior a ello mediante Auto Interlocutorio No. 1095 del 22 de junio de 2021 se designó Curador Ad Litem a la abogada JOHANA LUCELLY ESCOBAR MEJIA, quien conforme a sus facultades procede a notificarse personalmente el día 14 de julio de 2021, contestando a hechos y pretensiones dentro del término, sin proponer excepciones.

III. CONSIDERACIONES

3.1 PRESUPUESTOS PROCESALES:



Se satisfacen a cabalidad los llamados presupuestos procesales, exigidos en su integridad, por ser determinantes de una relación jurídico-procesal válida que permite desatar el fondo de la litis, esto es, la capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, competencia y demanda en forma.

3.2 LEGITIMACION EN LA CAUSA

Este tema tiene que ver con el derecho sustancial, que implica que quien demanda sea realmente la persona natural o jurídica en favor de la cual la ley consagra el derecho que reclama de la parte demandada, denominándose entonces legitimación en la causa por activa, en tanto que la persona frente a la cual ese derecho sustancial puede ser reclamado configura la llamada legitimación en la causa por pasiva; es indiscutible que se encuentra satisfecho en el sub-exámine, pues quien demanda, es el acreedor de conformidad con el título valor que sirve de recaudo ejecutivo y el demandado es el obligado conforme a dichos documentos.

3.3. REEXAMEN DEL TITULO EJECUTIVO

La presente demanda toma como base los títulos valores Pagaré No. 11287 por valor de \$685.517, Pagaré No. 11298 por valor de \$1.407.946 y Pagaré No. 11385 por valor de \$2.055.642 por concepto de capital, título valor que es contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible según las voces de los artículos 422 y 431 del C.G.P.; en concordancia con los artículos 709 y s.s. del Código del Comercio, tanto más que en momento alguno fueron tachados de falso, constituyéndose plena prueba de la existencia de las obligaciones, sin que su contenido se torne ambiguo, ni dudoso.

Finalmente no existe prueba alguna, que indique que se cancelaron las obligaciones; y como quiera que no se formularon excepciones, porque como se enunció, el ejecutado fue notificado mediante Curador Ad Litem, quien no excepcionó, lo que impone según la preceptiva legal contenida en el artículo 440 del C.G.P., es proferir auto de seguir adelante con la ejecución.

Teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012 no señaló término para realizar la liquidación del crédito, esta Juez conforme a la facultad conferido en el artículo 117 del Código de General del Proceso, fijará el término de (10) días para tal efecto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTIAGO DE CALI (v), proferirá auto de proseguir adelante con la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

IV. RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION contra el demandado DAGOBERTO ADRADA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.433.526, conforme al mandamiento de pago contenido en el Auto Interlocutorio No. 1496 proferido el 27 de Agosto de 2020 (fl. 12 vto), acorde a los presupuestos fácticos y legales reseñados con antelación.

SEGUNDO.- REQUERIR a las partes a fin de realizar la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P., en armonía con lo reglado en la Ley 510 de 1999, en el término de diez (10) días a fin de ser sometidos al contradictorio.

TERCERO.- ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fueren necesarios.

CUARTO- CONDENAR en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante. Para tal efecto fíjense como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS MCTE (\$280.000).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SONIA DURAN DUQUE
JUEZA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE

En Estado No. 004 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 14 ENE 2022

a las 8:00 am

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO
Secretaria